



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

16178/2025

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA SEGUNDA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS
EXTERNOS (N° 212.037/24)***

Buenos Aires, 9 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

1.) Apeló *La Segunda A.R.T. S.A.* la resolución -RESAP-2025-974-APN-SRT#MCH- dictada a fs. 155/161 que le impuso una multa de 271 MOPRES -conforme Res. SRT N° 21/24- pues, la aseguradora habría incumplido lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1 de la Ley N° 24.557, en relación al empleador *Plastimec S.A.*, toda vez que se verificó que, en fecha 15.04.2024, se realizaron los Exámenes Médicos Periódicos (E.M.P.) correspondientes al agente de riesgo N° 80004 - Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo I (Extremidad Superior) - al trabajador *Víctor Orosman Mendoza Guillaume* detectándose anomalía, pero la Aseguradora recién comenzó a otorgar las prestaciones en fecha 07.08.2024, con una demora de ciento catorce (114) días a contar desde la realización del examen donde se detectó la enfermedad profesional ocasionada al estar expuesto a dicho agente de riesgo.

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 112/126 que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.

2.) En el memorial que luce a fs. 164/175, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de control con base en que las prestaciones indicadas habrían sido debidamente cumplidas y la norma involucrada no establecería el plazo dentro del cual debió haber sido brindada las prácticas. Alegó también que el acto administrativo carecería de motivación.



Subsidiariamente, se quejó del *quantum* de la sanción, por evidenciarse desproporcionado e irrazonable por excesivo y solicitó la aplicación de lo preceptuado en el Decreto N° 404/19, Res. SRT N° 45/19 y la RES. SRT. N° 48/19.

3.) Cuestionamiento del acto administrativo.

3.1. Liminarmente, cabe señalar que la argumentación de la recurrente, en punto de falta de motivación del acto administrativo dictado por la SRT no habrá de prosperar pues el mismo goza de la presunción de legitimidad prevista en el art. 12 de la Ley 19.549.

Sentado lo anterior, apúntase que la revocación del acto administrativo acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, por lo que la cuestión aquí debatida debe ser evaluada con criterio *restrictivo*. Y si bien como principio general la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso.

Desde tal perspectiva, puede verse en el dictamen acusatorio de fs. 72 que se consigna allí claramente la imputación endilgada, detallándose los hechos causantes del incumplimiento de la aseguradora. En este marco, no puede soslayarse que luego el organismo de contralor en su decisorio ha expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto cuestionado (véase fs. 155/161).

Así las cosas, la invocación de una supuesta carencia de motivación de lo dispuesto por la SRT ha sido desvirtuada por la simple lectura de la resolución de fs. 155/161 que le impone la sanción, como también el dictamen extendido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT que la integra por remisión, identificando el incumplimiento atribuido y señalando, en forma detallada, los hechos y normas legales en que sustentaron las conclusiones alcanzadas.

En este marco, habrá de rechazarse este planteo.

4.) La falta imputada:

4.1. La aseguradora no ha esgrimido en esta instancia argumentos que logren enervar las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han imputado.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué



elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

4.2. Señalase, liminarmente, que el art. 20, apartado 1º, incisos de la ley N° 24.557 establece que “*Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: “a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario.”.*

Pues bien, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la auditoria llevada a cabo en fecha 15.05.2024 (fs.3/4) por el Área de Control de Exámenes Médicos con el fin de supervisar y valorizar la gestión y realización de los Exámenes Médicos Periódicos efectuados a los trabajadores del empleador *Plastimec S.A.*, oportunidad en que se solicitó a la aseguradora, toda la documentación que avalara el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Frente a tal requerimiento, la encartada mediante Ingreso SRT N° 1168351/2024, N° 1238803/2024, N° 1416019/2024, N° 1691552/2024, N° 1818237/2024 y N° 1928729/2024 adjuntó documentación que estimó corresponder (fs.5/38, 42/43, 47, 50, 54/56 y 62).

Ahora bien, de la documentación agregada se observó que la Aseguradora tomó conocimiento de la contingencia sufrida por el trabajador *Víctor Orasman Mendoza Guillauma* en fecha **15.04.2024** (fs.18/19) mediante la realización de los Exámenes Médicos Periódicos en relación al Agente de Riesgo 80004 (PFYGR), sin embargo, puso el otorgamiento de las prestaciones en especie a disposición del damnificado recién en fecha **07.08.2024** (fs.57), esto es, con una demora de ciento catorce (114) días.

La aseguradora a fs. 62 sostuvo que la demora se debió a las reprogramaciones de turnos a pedido de la empresa, sin embargo, no se advierte constancia alguna que confirme lo expresado.

Asimismo, la encartada manifestó en su memorial que la norma no



establece plazos para otorgar las prestaciones en especie (fs. 212). No obstante, cabe destacar que, si bien la ley N° 24.557 no fija un plazo concreto para el cumplimiento de las prestaciones en especie, el art. 4 el decreto nro. 717/96 expresa que la aseguradora debe tomar los recaudos necesarios para que el trabajador las reciba en "forma inmediata", lo que se estima que no ha ocurrido en el caso.

En conclusión, se advierten acreditadas en autos la falta imputada, debiendo rechazarse los agravios esbozados al respecto.

4.3. Por último, la aseguradora solicitó la aplicación del importe de la multa impuesta en función del principio de la *ley más benigna*, teniendo en cuenta el reciente dictado del Decreto N° 404/19.

Cabe señalar que de las constancias de autos se desprende que el organismo de contralor, al momento de imponer la sanción a la aseguradora, manifestó que la misma debía calcularse “...conforme la Resolución de la SRT N° 21 de fecha 12 de marzo de 2024, publicada en el Boletín Oficial el día 18 de marzo de 2024, con entrada en vigencia el día 19 de marzo de 2024.” (Ver fs. 160). Se observa que, la resolución aplicada (Res. SRT N° 21/24), fue dictada encontrándose ya vigente el Decreto N°404/19.

En este marco, debe apuntarse que de la lectura de los considerandos de dicha resolución se advierte que, a los fines de la fijación del valor del Mopre, se tuvo en cuenta la morigeración ya dispuesta por el Decreto N°404/19, esto es que el valor MÓDULO PREVISIONAL (MOPRE) corresponde a un 22 % del monto del Haber Mínimo Garantizado.

Así pues, siendo que la resolución aplicada por el organismo de contralor ya contempla la morigeración del valor del Mopre establecida por el Dec.404/19, la pretensión de la encartada de aplicar el mentado decreto resulta abstracto, atento lo que surge de la propia normativa.

En consecuencia, habiendo quedado acreditada la comisión de la falta, es claro que la sanción no puede ser revocada, sin perjuicio, obviamente, del examen que corresponde hacer con relación al *quantum* de la multa, como se verá *infra*.

5.) El quantum de la sanción:

5.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -271 MOPRES-, por lo que el acto



administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

5.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállese en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., *"El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público"*, LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

5.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, *"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos"*).



Reitérase lo ya expuesto precedentemente en cuanto a la relevante función social que cumple una aseguradora que justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y su correlativa exigencia.

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

5.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 271 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), no luce excesiva.

En efecto, quedó acreditado en autos que la sumariada incurrió en la falta endilgada y la reiteración de la conducta reprochada conlleva a concluir que la multa impuesta -conforme la Res. SRT N° 21/24- guarda relación de adecuación en orden a la entidad de las faltas cometidas y los demás antecedentes del caso.

Por ende, deben desestimarse las quejas de la recurrente.

6.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por *La Segunda A.R.T. S.A* y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que decidió y fue materia de agravio.

Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico. Oportunamente devuélvase las actuaciones virtualmente al organismo de origen.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las



partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 10/10/2025

Alta en sistema: 13/10/2025

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#40421766#475242066#20251008105401843